

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4053-010-2014-00159-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que *"...previo a interponer acción de tutela, solicita reconsiderar los gastos asignados mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020"* al curador como gastos de curaduría, debo en primera medida ponerle en conocimiento al señor abogado de la parte demandante, que la cuantía que se señaló como gastos de curaduría, se fijaron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, mas no, en vigencia del Código General del Proceso, por ende fue que el despacho en concordancia con las normas procesales y con la tabla que señaló el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1518 de 2002, fue que se fijó la cuantía de \$1.000.000, por ende, los gastos allí señalados se encuentran fijados acorde a derecho; situación muy diferente, que se hubieren señalado en vigencia del Código General del Proceso; allí el despacho se hubiera abstenido de fijar suma alguna por dicho desempeño.

Para mayor explicación al profesional del derecho, debo manifestarle, que si observa el radicado podrá constatar que el escrito de demanda se presentó el 11 de julio de 2014, donde por ello el titular del juzgado admitió la demanda con fundamento a las normas procesales civiles, que eran las que estaban vigentes para la fecha en que instauro la demanda, es decir, no había entrado en vigencia el Código General del Proceso; además de ello, también debo decirle al profesional del derecho que el art. 625 del C.G.P., trata con lo referente al tránsito de legislación; y si examina dicha norma podrá darse cuenta, que para efecto de la designación de un auxiliar de la justicia, más exactamente del señor curador ad-litem, debía hacerse con fundamento a las normas que regulan el Código de Procedimiento Civil, art. 9, numeral 1º, Literal A, párrafo segundo, donde en uno de sus apartes, establece la norma, que en el mismo auto el juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada.

Con la lectura de dicha norma, podrá el señor abogado constatar que los gastos de curaduría no se fijaron de manera caprichosa, sino sujeta a la ley, teniéndose en cuenta el acuerdo número 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se tuvo en cuenta la tarifa para los procesos de menor cuantía que oscila entre 10 y 150 salarios mínimos legales diarios, por ello reitero dicha fijación se encuentra acorde con las normas vigentes para el trámite de este proceso; ahora, la ley le otorgó al mandatario judicial ejecutante un término para que impugnara dicha decisión si estaba inconforme con ella; y el hecho que por desidia profesional no la hubiere impugnado, no significa que un mes después presentara al despacho un escrito grosero para el titular de este despacho, en el sentido que previo a efectuar una solicitud, amenaza con interponer una acción de tutela en caso de que no se reconsidere los gastos asignados en auto de fecha 30 de octubre de 2020; y sobre ello, le debo decir al ilustre profesional, que no hay

necesidad de utilizar amenazas constitucionales o legales para obtener su cometido, ya que se debe litigar con altura; y con sujeción a la ley, a la jurisprudencia y a la doctrina, y no tratar de quebrantar la independencia del juez con esta clase de amenazas; y más cuando dicho auto no fue objeto de impugnación por parte del señor mandatario judicial dentro del término que le otorgaba la ley.

Así las cosas, exhorto al señor mandatario judicial, para que ejerza los demás mecanismos que le otorga la ley y la Constitución, para dejar sin efecto la decisión tomada en auto de fecha 30 de octubre de 2020, ya que insisto esta se encuentra sujeta a derecho; y donde además se tuvo en cuenta la cuantía de las pretensiones de este proceso, por ende, teniéndose en cuenta que el señor curador ad-litem deberá continuar con el trámite de este proceso; el despacho no modificará los gastos de curaduría allí señalados; y más, cuando no la impugno, infiriéndose que estuvo de acuerdo con ella.

Aclarado lo anterior; y observándose que la parte demandada se encuentra representada dentro de este proceso a través de curador ad litem (fls 91 a 95), se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de curador ad litem; observa el despacho que el señor curador ad litem contestó la demanda dentro del término legal, no formulando excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; y en razón a ello, es por lo que procedemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito; y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

No está por demás, ponerle de presente al señor abogado demandante, que en esta motivación se da aplicación a las normas del C.G.P., teniéndose en cuenta lo señalado en el art. 625 del C.G.P.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$4.300.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a modificar los gastos de curaduría fijados a favor del señor curador ad-litem, en auto de fecha octubre 30 de 2020, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo fundamentado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CAURTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00406-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la cesionaria demandante, contra el auto de fecha 28 de octubre de 2019 (fl 74), donde el despacho se abstuvo de acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a que, el apoderado judicial demandante, no cuenta con facultad para recibir como lo exige el artículo 461 del CGP.

Por ello, el apoderado recurrente, sustenta su escrito de reposición haciendo alusión a que en el escrito de poder a él otorgado, se le concedió la facultad expresa para “...solicitar la terminación del proceso por pago, ...”.

De ahí, que sí, es dable que el despacho ordene continuar con la ejecución únicamente con respecto a la otra obligación ejecutiva distinguida como obligación N°0005000002743806, que obra en el pagaré N°5406900002225910.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con respecto al recurso de reposición interpuesto por el señor mandatario judicial del cesionario demandante, debo decirle, que no le asiste razón a lo por él manifestado, ya que si observa la cláusula QUINTA de la cesión del crédito, podrá constatar el señor abogado, que las facultades conferidas además de las generales en la ley, fueron las de *transigir, desistir, sustituir con el previo visto bueno del poderdante, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor del demandante, igualmente queda facultado para retirar llegado el caso, los documentos base de la acción.*” (fl 33 a 34); luego no tiene esa facultad expresa para recibir, ni para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación; facultad que si tenía, en el poder primario que le fue otorgado por la entidad demandante (fl 1), mas no, en el poder que le fue conferido en el documento MEMORIAL DE CESION DE CREDITO, visto a folio 33 y 34, donde fueron restringidas sus facultades; en razón a ello, no se accederá a la reposición solicitada.

En razón a lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido de fecha 28 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requierase a secretaría para que proceda a manifestar por escrito las razones por las cuales, se presentó mora al momento de pasar este expediente al despacho para lo pertinente. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

NEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se rectificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01049-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta; veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición solicitada por el mandatario judicial de la parte ejecutante en su escrito visto a folios 53 a 57, por ser procedente y dando alcance al auto de fecha enero 22 de 2018 (fl 26); y observándose que la medida cautelar de embargo se encuentra registrada por el respectivo ente de Transito y transporte (fl 43 y 55 a 57), se ordena la inmovilización y secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas SRY-309 de propiedad del demandado señor José Belén Medrano López; en consecuencia, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; **materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

Observando el despacho que se folió una liquidación del crédito la cual no corresponde, ni al radicado de la referencia, ni a las partes en litigio, como obra la folio 51; es por lo que se deja sin efecto el traslado efectuado por secretaría (fl 52); así mismo, hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría para que proceda de manera meticulosa al

momento de foliar memoriales, pues este tipo de yerros afectan el trámite del proceso y a las partes en litigio. En consecuencia, desglótese **de manera inmediata** la referida liquidación del crédito y procédase a foliar en el expediente al cual pertenece la misma. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el acto anterior por enc. San
Cúcuta, 23 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01082-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, en concordancia con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho, que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago, personalmente (fl 16), sin que, dentro del término legal contestara la demanda, ni formulara excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; a su vez se ordenará practicar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$750.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

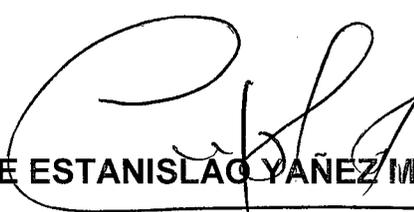
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
23 SEP 2021
Entestado a las ocho de la mañana
El Secretario,



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00799-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, en concordancia con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho, que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago por aviso, como se corrobora a los folios 27 a 36, sin que dentro del término legal contestara la demanda, ni formulara excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero modificándose, en el sentido que los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas, se conceden sobre cada una de ellas, desde el momento que se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación del escrito de demanda, como así se registrará en la parte resolutive de este auto; a su vez se ordenará practicar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.190.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Observando el despacho que a los folios 40 a 45 se encuentran unos documentos los cuales no corresponden al radicado de la referencia, es por lo que, se ordena a secretaría, para que a futuro tenga cuidado al momento de foliar memoriales en los expedientes; y proceda a desglosar dichos documentos de **manera inmediata** y foliarlos en el radicado al cual pertenecen. **Oficiese.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero modificándose éste en el sentido que los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas, se concederán sobre la exigibilidad de cada una de ellas, hasta la presentación de la demanda, quedando incólume el resto del auto, en razón a lo motivado.

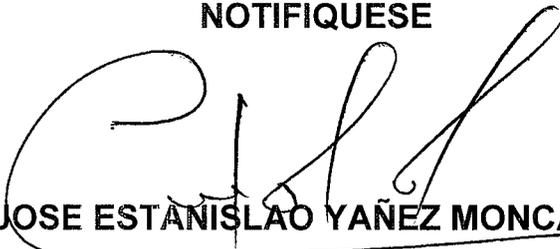
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a secretaría para que a futuro tenga cuidado al momento de foliar memoriales en los expedientes; en consecuencia, procédase a desglosar de **manera inmediata** los documentos; y foliarlos en el radicado al cual pertenecen. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4053-010-2019-01107-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 58 a 60), contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021 (fl 53), donde nos abstuvimos de aceptar la transacción efectuada entre las partes, a la entrega de depósitos judiciales; y la consecuencial terminación del proceso, toda vez que no existía liquidación del crédito para el efecto; y por cuanto no se estipuló dentro del documento de transacción el monto de dinero que debía ser entregado a la parte demandante.

Para resolver se considera:

Habiéndose cumplido con el traslado del recurso de reposición (decreto legislativo 806 de 2020); y tendiéndose en cuenta que dentro del expediente existe liquidación del crédito, obrante al folio 60R; y observándose que la parte demandada no la objetó en el término de ley, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose que la misma se ajusta a derecho; es por lo que, se impartirá la aprobación de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, en la parte resolutive de este auto se repondrá el auto objeto de impugnación; y dando alcance al escrito de transacción visto a 44 a 48, donde las partes solicitan la entrega de las sumas de dinero correspondientes a los salarios embargados al demandado hasta el mes de junio de 2021, a favor de la parte demandante; y con ello se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que el despacho en razón a ello, accederá a la entrega de los depósitos judicial existentes dentro de éste proceso a la parte ejecutante, los cuales ascienden hasta el mes de junio de 2021, a la suma de \$3.763.245,00 (fl 65); por consiguiente, se procederá con la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; igualmente los depósitos judiciales que se hayan constituido después del 30 de junio de 2021; y los que en lo sucesivo se retengan a la parte demandada serán entregados a la misma, en los valores retenidos, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

Como consecuencia de todo lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2021, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

TERCERO: Hágase entrega de los depósitos judiciales existentes hasta el depósito judicial que corresponda al mes de junio de 2021, los cuales ascienden a dicha fecha a la suma de \$3.763.245,00, tal como lo acordaron las partes en la transacción; igualmente los depósitos judiciales que se hayan constituido después del 01 de julio de 2021, y los que en lo sucesivo se retengan a la parte demandada serán entregados a la misma, en los valores retenidos; como consecuencia de lo anterior, ordene la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, iniciada como consecuencia de la acción impetrada por la señora LUCILA ESTHER YANET LINDARTE a través de apoderado judicial, contra el señor NELSON EMILIO GARCIA TORRES, conforme lo motivado. ✓

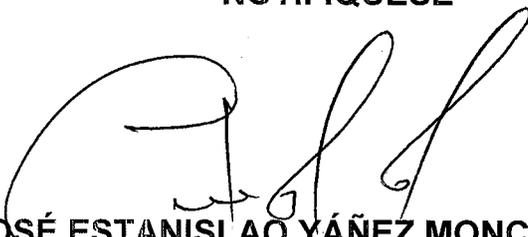
CUARTO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; **cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes.**

QUINTO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Verbal pertenencia extraordinaria de dominio.
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00361-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las manifestaciones realizadas por el señor mandatario judicial de la demandada Sociedad de Viviendas Atalaya "Sodeva" Ltda; el despacho debe manifestar que, teniéndose en cuenta el estado de salud del profesional del derecho solicitante; y en atención a la incapacidad medica aportada por el mismo; es por lo que procedemos a reprogramar como fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia ordenada en auto de fecha 09 de agosto de 2021, **para el día treinta (30) de noviembre del año en curso, a las 2 y 45 p.m.**, donde se agotarán las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P y se practicarán las pruebas allí decretadas.

Para el efecto, la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, se llevará a cabo el día 24 de noviembre de 2021, a las 2 y 30 pm.

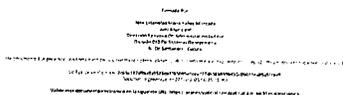
Finalizadas las fases procesales referidas, se proferirá la sentencia a que en derecho corresponda.

No está por demás, poner de presente a las partes, al curador ad-litem y a los apoderados judiciales, que la inasistencia injustificada a la audiencia acá programada, acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por audiencia

Cúcuta, 23 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

